

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 25/01/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2009 00686	Ejecutivo Singular	FERNANDO CALDERON	JOSE ALEXANDER PEREA PALACIOS Y OTRAS	Auto resuelve Solicitud NO SE ENCONTRARON TITULOS JUDICIALES ASOCIADOS AL PROCESO. SE ORDENA LIBRAR OFICIOS DE DESEMBARGO	22/01/2021	37	
41001 40 03004 2012 00162	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	DESIDERIO BRAVO CARDOSO	Auto ordena entregar títulos ORDENA PAGO DE TITULOS A LINO ROJAS	22/01/2021		
41001 40 03004 2017 00219	Verbal	MENESES RAMIREZ S.A.S.	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para el día 09 de marzo de 2021 Hora: 8: 00 A.M	22/01/2021		
41001 40 03004 2018 00223	Sucesion	ANA BEATRIZ CEDIEL MURCIA	MARIA NEILA MURCIA DE CEDIEL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para el 03 de marzo de 2021 Hora: 8:00 AM	22/01/2021		
41001 40 03004 2018 00390	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	HARRY ANDRES ROJAS	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito ACEPTA CESIÓN DE CREDITO Y TIENE COMC CESIONARIA A ELIDA CASTAÑEDA	22/01/2021		
41001 40 03004 2018 00390	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	HARRY ANDRES ROJAS	Auto requiere REQUIERE A LA DEMANDANTE PARA QUE PRESENTE LIQUIDACIÓN DE CREDITO ACTUALIZADA, SO PENA DE DESITIMIENTC TACITO	22/01/2021	49	
41001 40 03004 2018 00948	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JHON ARMANDO MINU PUENTES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO DIA 23-03-2021 HORA: 8:00 AM	22/01/2021		
41001 40 03004 2018 00958	Ejecutivo Singular	JORGE AURELIO PEREZ SANCHEZ	CLAUDIA MARCELA PEREZ LOSADA	Auto resuelve Solicitud SE ORDENA REMITIR OFICIO AL ICBF Y PAGAR A FAVOR DE JUAN CARLOS PEREZ DEPOSITOS JUDICIALES CONSTITUIDOS.	22/01/2021	20	
41001 40 03004 2020 00235	Ejecutivo	RAMON EDUARDO HURTADO	SANDRA YANETH ACEVEDO CABRERA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	22/01/2021		
41001 40 03004 2020 00235	Ejecutivo	RAMON EDUARDO HURTADO	SANDRA YANETH ACEVEDO CABRERA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/01/2021		
41001 40 03004 2020 00263	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	EDEL MARIA HERNANDEZ WALTEROS	Auto decreta medida cautelar	22/01/2021		
41001 40 03004 2020 00263	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	EDEL MARIA HERNANDEZ WALTEROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/01/2021		
41001 40 03004 2020 00308	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	SANDRA PAOLA OCHOA CUELLAR	Auto Adiciona El Mandamiento de Pago De fecha 21 de en ero de 2021 en los terminos solicitado por la parte actora y conforme a las pretensiones de la demanda	22/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 40 03004 00384	Interrogatorio de parte	YEIMER HERRERA SARMIENTO	CONSTRUESPACIOS SAS	Auto Inadmite.	22/01/2021		
41001 2020 40 03004 00404	Ejecutivo	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	HOLMAN RUBIANO CAMACHO	Auto decreta medida cautelar	22/01/2021		
41001 2020 40 03004 00404	Ejecutivo	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	HOLMAN RUBIANO CAMACHO	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/01/2021		
41001 2020 40 03004 00406	Ejecutivo	BANCO GNB SUDAMERIS SA	REINALDO ALBERTO SANTIAGO ORTEGA	Auto decreta medida cautelar	22/01/2021		
41001 2020 40 03004 00406	Ejecutivo	BANCO GNB SUDAMERIS SA	REINALDO ALBERTO SANTIAGO ORTEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/01/2021		
41001 2020 40 03004 00407	Ejecutivo	ERNESTO YUSTRES LARA	DIEGO FERNANDO CHALA ALDANA	Auto inadmite demanda	22/01/2021		
41001 2020 40 03004 00409	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ARLEY RUBIANO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo Se decreta embargo y secuestro sobre el bien dado en garantia hipotecaria	22/01/2021		
41001 2020 40 03004 00410	Despachos Comisorios	ISMAEL NAVARRO SANCHEZ	FAIBER ORLANDO CHARRY DUSSAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para diligencia de secuestro para el día 25 de febrero de 2021 Hora: 8:AM	22/01/2021		
41001 2020 40 03004 00412	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S. A.	HUGO ARMANDO RAMIREZ FLOREZ	Auto decreta medida cautelar	22/01/2021		
41001 2020 40 03004 00412	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S. A.	HUGO ARMANDO RAMIREZ FLOREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/01/2021		
41001 2020 40 03004 00413	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	YUDY MAYERLY PALOMINO COLLAZOS	Auto libra mandamiento ejecutivo Se decreta medida cautelar sobre el bien dado en garantia hipotecaria	22/01/2021		
41001 2020 40 03004 00418	Ejecutivo	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	DIEGO MORALES BOLAÑOS	Auto decreta medida cautelar	22/01/2021		
41001 2020 40 03004 00418	Ejecutivo	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	DIEGO MORALES BOLAÑOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/01/2021		
41001 2020 40 03004 00424	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	ALFONSO HERRERA ESCAMILLA	Auto decreta medida cautelar	22/01/2021		
41001 2020 40 03004 00424	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	ALFONSO HERRERA ESCAMILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/01/2021		
41001 2020 40 03004 00425	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	WILSON ARLET SANCHEZ CADENA	Auto libra mandamiento ejecutivo SE DECRETA EMBARGO Y SECUESTRO SOBRE EL BIEN INMUEBLE DADO EN GARANTIA HIPOTECARIA	22/01/2021		
41001 2021 40 03004 00002	Ejecutivo	BANCO GN SUDAMERIS SA	WILLIAM ANDRES PERDOMO PUENTES	Auto decreta medida cautelar	22/01/2021		
41001 2021 40 03004 00002	Ejecutivo	BANCO GN SUDAMERIS SA	WILLIAM ANDRES PERDOMO PUENTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03004 00004	Ejecutivo	MI BANCO S.A.	LARCENY CABRERA RUIZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Se dispuso remitirla a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva	22/01/2021		
41001 2021 40 03004 00005	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	YOSMAN RICARDO PERDOMO PERDOMO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar SOBRE EL BIEN INMUEBLE DADO EN GARANTIA HIPOTECARIA	22/01/2021		
41001 2021 40 03004 00005	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	YOSMAN RICARDO PERDOMO PERDOMO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/01/2021		
41001 2021 40 03004 00007	Ejecutivo	BANCO CREDIFINANCIERA SA	BELISARIO BOLAÑOS ORDOÑEZ Y OTRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Se dispuso remitirla a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de >Neiva-Reparto	22/01/2021		
41001 2021 40 03004 00010	Ejecutivo	BANCO CREDIFINANCIERA SA	DIANA PATRICIA RICO RODRIGUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Se dispuso remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva-Reparto	22/01/2021		
41001 2021 40 03004 00016	Ejecutivo	DIANA AGRICOLA S.A.S.	JOSE WILLIAM MORENO BARRETO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Se dispuso remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva-Reparto	22/01/2021		
41001 2021 40 03004 00018	Verbal	ROSA LISSET SALAZAR HERRAN	RENSON SUAREZ GALLEG0	Auto Rechaza Demanda por Competencia Se dispuso remitirla al Juez de Pequeñas >Causas y Competencias Multiples de Neiva-Reparto	22/01/2021		
41001 2021 40 03004 00026	Ejecutivo	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS S.A.	ALIRIO BARRIOS GUZMAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia Se dispuso remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva-Reparto	22/01/2021		
41001 2021 40 03004 00027	Ejecutivo	SERGIO ANDRES CASTILLO MEDINA	GUSTAVO ADOLFO MEDINA ANDRADE	Auto Rechaza Demanda por Competencia Se dispuso remitirla al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Multiples de Neiva-Reparto	22/01/2021		
41001 2014 40 22004 00009	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ARISMENDI OSORIO DIAZ	Auto decreta medida cautelar 13-01/2021 FECHA REAL DEL AUTO, SE REGISTRA HOY POR DIFICULTADES TECNICAS-DECRETA EMBARGO Y RETENCION DINERO DE CUENTAS BANCARIAS. Y REQUIERE ACTUALIZACION DEL CREDITO	22/01/2021		
41001 2015 40 22004 00534	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	MAYELY MONTES GUAHUÑA	Auto resuelve Solicitud NO SE FIJA FECHA PARA SECUESTRO POR NC HABER SIDO INSCRITO LA MEDIDA EN EL FOLIC DE MATRICULA Y REQUIERE ACTUALIZAR LIQUIDACION CREDITO	22/01/2021		

ESTADO No.

Fecha: 25/01/2021

Página: 4

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/01/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 22 ENE 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	REINALDO ALBERTO SANTIAGO ORTEGA
RADICACIÓN	4100140030042020-0040600

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS SA** con NIT 8600507501 y en contra del señor **REINALDO ALBERTO SANTIAGO ORTEGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 72257375, por la siguiente suma:

A. PAGARE No. 106146552

- **Por la suma de \$41.241.337.04 Mcte por concepto de capital**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (21 de Marzo de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, de las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTs posea la demandada en las entidades Bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. La medida se limita en la suma de \$65'000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3°.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas.

4o. NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

5o. TENGASE a la DRA. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 22 ENE 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO	HOLMAN RUBIANO CAMACHO
RADICACIÓN	4100140030042020-0040400

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, con NIT 830.059.718-5, y en contra del señor **HOLMAN RUBIANO CAMACHO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.731.136, por la siguiente suma:

A. PAGARE No. 4992565.

- **Por la suma de \$66,564,460 Mcte por concepto de capital**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -07 de Diciembre de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, de las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTs o cualquier otro producto financiero posea la demandada en las entidades Bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. La medida se limita en la suma de \$85'000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas.

4º. NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

5º.- TENGASE a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, representante legal de la entidad demandante, para actuar como apoderada judicial en la presente actuación.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, **22** ENE 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	RAMON EDUARDO HURTADO GAITAN
DEMANDADO	SANDRA YANETH ACEVEDO CABRERA Y OTRA
RADICACIÓN	4100140030042020-0023500

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **RAMON EDUARDO HURTADO GAITAN** con cédula de ciudadanía No. 7704977 y en contra del señor **SANDRA YANETH ACEVEDO CABRERA con cédula de ciudadanía No. 55.161,369 contra la sociedad INVERSIONES HERMANOS ACEVEDO S.A.S EN LIQUIDACION**, sin Nit reportado a la Cámara de Comercio, según certificado anexo, por los siguientes conceptos:

PAGARE No. 001

- A. Por la suma de \$65.000.000,00 Mcte por concepto de capital**, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (26 de Febrero de 2018) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- B. Por la suma de \$36.723.916,00 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados y** causados entre el 25 de febrero de 2016 hasta el 25 de febrero de 2018.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares - El embargo se limita en la suma de \$150.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3°.- NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 22 ENE 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	MI BANCO S.A.
DEMANDADO	LARCENY CABRERA RUIZ
RADICACIÓN	41001400300420210000400

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

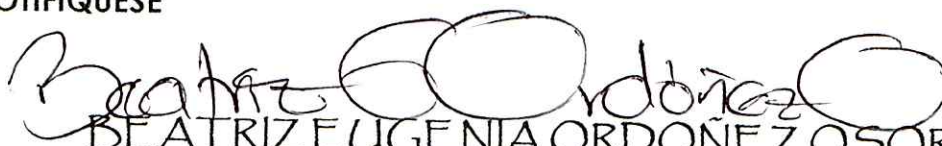
En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 22 ENE 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA SA
DEMANDADO	BELISARIO BOLAÑOS ORDOÑEZ Y OTRA
RADICACIÓN	41001400300420210000700

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 22 ENE 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	DIANA AGRICOLA S.A.S.
DEMANDADO	JOSE WILLIAM MORENO BARRETO
RADICACIÓN	41001400300420210001600

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 22 ENE 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA SA
DEMANDADO	DIANA PATRICIA RICO RODRIGUEZ
RADICACIÓN	41001400300420210001000

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto– para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 22 ENE 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Verbal Restitución de Inmueble
DEMANDANTE	ROSA LISSET SALAZAR HERRAN
DEMANDADO	RENSON SUAREZ GALLEGO
RADICACIÓN	41001400300420210001800

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa con disposición especial de Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por la señora **ROSA LISSET SALAZAR HERRAN** frente al señor **RENSON SUAREZ GALLEGO** para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, y una vez examinada la demanda, advierte el despacho que el valor de la renta por el término pactado inicialmente en el contrato de arrendamiento, como se expresa en el hecho 2º, no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Verbal de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad, de conformidad con el inciso 1º del artículo 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva:

Resuelve

PRIMERO.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 22 ENE 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS S.A.
DEMANDADO	ALIRIO BARRIOS GUZMAN
RADICACIÓN	41001400300420210002600

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 22 ENE 2021.

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	SERGIO ANDRES CASTILLO MEDINA
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO MEDINA ANDRADE
RADICACIÓN	41001400300420210002700

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	ANA BEATRIZ CEDIEL MURCIA
CAUSANTE	TELESFORO CEDIEL MORA
RADICACIÓN	2018-00223-00

Atendiendo las disposiciones del Gobierno Nacional previstas en el Decreto 417 de 2020, que declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Territorio Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 que suspendió los términos judiciales, reiniciándose el 1 de julio por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la Pandemia COVID 19. En consecuencia, se reprograma la **audiencia contemplada en el art., 501 del C.G.P.** señalada en auto anterior que no se llevó a cabo por las anteriores razones, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

1º.- Para efectos de llevar a cabo la diligencia programada en audiencia anterior, se señala:

El día 3 de marzo de 2021 a las 8:00 am.

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviara el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

5

Neiva, _____, mediante anotación en estado de hoy, se notificó a las partes la providencia de fecha _____.

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
CAUSANTE	JHON ARMANDO MINU PUENTES
RADICACIÓN	2018-00948-00

Atendiendo las disposiciones del Gobierno Nacional previstas en el Decreto 417 de 2020, que declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Territorio Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 que suspendió los términos judiciales, reiniciándose el 1 de julio por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la Pandemia COVID 19. En consecuencia, se reprograma la **diligencia de secuestro** señalada en auto anterior que no se llevó a cabo por las anteriores razones, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

1º.- Para efectos de llevar a cabo la diligencia programada en audiencia anterior, se señala:

El día 23 de marzo de 2021 a las 8:00 am.

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviara el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

5

Neiva, _____, mediante anotación en estado de hoy, se notificó a las partes la providencia de fecha _____.

Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MAYELY MONTES GUAHUÑA
RADICACIÓN	41001402200320150053400

Advierte el despacho que el embargo decretado sobre el inmueble dado en garantía Hipotecaria, no ha sido inscrito por la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, como se informa a folio 86 de este cuaderno, resultando improcedente fijar fecha para el secuestro como lo solicita el apoderado de la entidad demandante en escrito que antecede.

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días allegue liquidación actualizada del crédito y realice la actuación encaminada a consumir la medida cautelar decretada, so pena de aplicarse Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
DEMANDADO	SANDRA PAOLA OCHOA CUELLAR
RADICACIÓN	4100140030042020-0030800

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora y de conformidad con el Artículo 287 del Código General del Proceso, se procede a adicionar el auto de fecha dieciocho (18) de Enero de 2021, sobre las cuotas de los meses de mayo (intereses), junio, julio, agosto y septiembre (capital) del año 2020 conforme a los numerales 3 y 4 del libelo demandatario. Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1º.- **ADICIONAR** el auto de fecha dieciocho (18) de Enero de 2021 de conformidad con el inciso 2º del Artículo 287 del Código General del Proceso.

2o.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A con Nit 830.089.530-6** y en contra de la señora **SANDRA PAOLA OCHOA CUELLAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.425.365, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 05707076900029260

- **Por la suma de \$398.386.73 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 13.25% efectivo anual, de la cuota del 05 de mayo de 2020 causados y no pagados del periodo comprendido entre el 06 de abril de 2020 al 05 de mayo de 2020.

B. CUOTAS EN MORA

- **Por la suma de \$360.330.12 Mcte por concepto de capital,** correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 05 de junio de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles

(06 de junio de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- **Por la suma de \$394.669.77 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 13.25% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 06 de mayo de 2020 al 05 de junio de 2020.
- **Por la suma de \$364.085.80 Mcte por concepto de capital,** correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 05 de julio de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (05 de julio de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma de \$390.914.11 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 13.25% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 06 de junio de 2020 al 05 de julio de 2020.
- **Por la suma de \$367.880.63 Mcte por concepto de capital,** correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 05 de Agosto de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (06 de agosto de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- **Por la suma de \$387.119.25 Mcte por concepto de intereses remuneratorios** pactados al 13.25% efectivo anual, de la cuota anterior causados y no pagados del periodo comprendido entre el 06 de julio de 2020 al 05 de agosto de 2020.
- **Por la suma de \$371.715.01 Mcte por concepto de capital,** correspondiente a la cuota en mora que debía cancelar el día 05 de septiembre de 2020, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (06 de septiembre de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ARISMENDI OSORIO DIAZ
RADICADO:	2014-00009-00

Mediante escrito la apoderada de la parte actora en este proceso, solicita que se disponga el decreto de una medida cautelar a la demandada, petición que se establece procedente y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que en cuentas de ahorro, CDT y/o corriente posea el demandado ARISMENDI OSORIO DIAZ C.C. 7.697.571 en las siguientes entidades bancarias de Neiva (H), que se relacionan en el memorial de medidas cautelares. La medida cautelar se limita en la suma de \$28.000.000.00 M/cte. Previa advertencia que deberá proceder en la forma indicada en el artículo 593 – 10 del C. G. P., parágrafo 2. Librese oficio.

2º.- De conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga de allegar la liquidación actualizada del crédito, dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

5.

Neiva, _____, mediante anotación en estado de hoy, se notificó a las partes la providencia de fecha _____.
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 22 ENE 2021

REFERENCIA		SOLICITUD CONVERSION TITULOS
PROCESO	EJECUTIVO	
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ Y CIA	
DEMANDADO	ELKIN FABIAN MURCIA	
RADICACIÓN	4100140030042015-0012800	

Como consecuencia del auto mediante el cual la suscrita se declaró impedida para conocer el presente proceso, y de conformidad con la solicitud elevada por el Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de esta ciudad mediante oficio 3146 del 23 de noviembre de 2020, resulta procedente acceder a la petición del juzgado que hoy conoce de esta causa,

En consecuencia, se ordena la conversión de los siguientes depósitos judiciales para el citado proceso con Radicado allí asignado 41001-41-89-005-2019-00870:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000972417	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2019	NO APLICA	\$ 231.872,00
439050000980245	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2019	NO APLICA	\$ 231.872,00
439050000989829	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	15/01/2020	NO APLICA	\$ 231.872,00
439050000994427	41001402200	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2020	NO APLICA	\$ 115.936,00
439050001002038	41001402200	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2020	NO APLICA	\$ 347.808,00
439050001013772	41001402200	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2020	NO APLICA	\$ 463.544,00

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIEGO MORALES BOLAÑOS
RADICACIÓN	41001400300420200041800

El Título Valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en mención.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de de Neiva Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor **del BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** con NIT. 890.903.937-0, y en contra del señor **DIEGO MORALES BOLAÑOS** identificado con C.C. No. 10694686, por los siguientes conceptos:

- **Por la suma de \$53.271.444 Mcte** correspondiente al valor total de pagaré emitido el día 07 de Noviembre de 2020.
- **Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de \$37.912.880 Mcte correspondiente al saldo de capital**, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles (09 de Noviembre de 2020) y hasta cuando su pago total se verifique.-

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formule excepciones.

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTs posea el demandado en las entidades Bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. La medida se limita en la suma de \$82.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º.- TENGASE al DR. EDWIN LEANDRO LEAL OSORIO como apoderado Judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato Conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	EDEL MARIA HERNANDEZ WALTERO
RADICACIÓN	4100140030042020-0026300

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.** con Nit No. 860.007.738-9, y en contra del señor **EDEL MARIA HERNANDEZ WALTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.255.564 por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 39003260014045

A. CAPITAL INSOLUTO

-Por la suma de **\$68.383.906 Mcte**, por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde la presentación de la demanda -14 de Septiembre de 2020- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA

- Por la suma de **\$322.033 Mcte**, por concepto de capital con vencimiento el día 05 de febrero de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde el 06 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **Por la suma de \$703.536 Mcte**, por concepto de intereses corrientes de la misma cuota causado entre el 05 de enero de 2020 al 04 de febrero de 2020.

- **Por la suma de \$325.546 Mcte**, por concepto de capital con vencimiento el día 05 de marzo de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde el 06 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **Por la suma de \$700.348 Mcte**, por concepto de intereses corrientes de la misma cuota causado entre el 05 de febrero de 2020 al 04 de marzo de 2020.

- **Por la suma de \$329.096 Mcte**, por concepto de capital con vencimiento el día 05 de abril de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **Por la suma de \$697.125 Mcte**, por concepto de intereses corrientes de la misma cuota causado entre el 05 de marzo de 2020 al 04 de abril de 2020.

- **Por la suma de \$332.685 Mcte**, por concepto de capital con vencimiento el día 05 de mayo de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **Por la suma de \$693.867 Mcte**, por concepto de intereses corrientes de la misma cuota causado entre el 05 de abril de 2020 al 04 de mayo de 2020.

- **Por la suma de \$336.314 Mcte**, por concepto de capital con vencimiento el día 05 de junio de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **Por la suma de \$690.573 Mcte**, por concepto de intereses corrientes de la misma cuota causado entre el 05 de mayo de 2020 al 04 de junio de 2020.

- **Por la suma de \$339.982 Mcte**, por concepto de capital con vencimiento el día 05 de julio de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **Por la suma de \$687.244 Mcte**, por concepto de intereses corrientes de la misma cuota causados entre el 05 de junio de 2020 al 04 de julio de 2020.

- **Por la suma de \$343.690 Mcte**, por concepto de capital con vencimiento el día 05 de agosto de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **Por la suma de \$683.878 Mcte**, por concepto de intereses corrientes de la misma cuota causados entre el 05 de julio de 2020 al 04 de agosto de 2020.

- **Por la suma de \$347.439 Mcte**, por concepto de capital con vencimiento el día 05 de septiembre de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **Por la suma de \$680.475 Mcte**, por concepto de intereses corrientes de la misma cuota causados entre el 05 de agosto de 2020 al 04 de septiembre de 2020.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP).

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso de la quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente que perciba el demandado como empleado de la Secretaría de Educación departamental del Huila.- Límitese el embargo a la suma de \$115.000.000.00 Mcte.- Líbrese oficio al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales **CUENTA No. 410012041004-004**, advirtiéndosele que dichos descuentos se harán efectivos hasta nueva orden y que no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 Ibídem.

4º.- NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del proceso.

5º.- TENGASE a la DRA. JENNY PEÑA GAITAN apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	ALFONSO HERRERA ESCAMILLA
RADICACIÓN	4100140030042020-0042400

Los títulos valores (PAGARES) anexos a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1o.- LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.** con Nif No. 860.007.738-9, y en contra del señor **ALFONSO HERRERA ESCAMILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.898.045 por las siguientes cantidades:

PAGARE 4898045

A. Por la suma de \$6.018.020,00 Mcte, por concepto de saldo de capital con vencimiento el día 03 de septiembre de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde el 04 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. Por la suma de \$186.126,00 Mcte por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de septiembre de 2016 hasta la fecha de vencimiento del plazo para pagar la obligación, 03 de septiembre de 2020.

PAGARE 39003360002323

A. SALDO DE CAPITAL

- **Por la suma de \$35.980.901,00 Mcte, por concepto de capital insoluto**, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde la presentación de la demanda -18 de Diciembre de 2020- y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA

- **Por la suma de \$159.592,00 Mcte, por concepto de capital** con vencimiento el día 05 de Junio de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde el 06 de Junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$330.402,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes** de la misma cuota causado entre el 05 de mayo de 2020 al 04 de junio de 2020.
- **Por la suma de \$161.348,00 Mcte, por concepto de capital** con vencimiento el día 05 de Julio de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde el 06 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$328.982,00 Mcte por concepto de intereses corrientes** de la misma cuota causados entre el 05 de junio de 2020 al 04 de julio de 2020.
- **Por la suma \$163.125,00 Mcte, por concepto de capital** con vencimiento el día 05 de agosto de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$327.546,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes** de la misma cuota causados entre el 05 de julio de 2020 al 04 de agosto de 2020.
- **Por la suma \$164.920,00 Mcte, por concepto de capital** con vencimiento el día 05 de septiembre de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$326.094,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes** de la misma cuota causados entre el 05 de agosto de 2020 al 04 de septiembre de 2020.
- **Por la suma \$166.736,00 Mcte, por concepto de capital** con vencimiento el día 05 de octubre de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$324.626,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes** de la misma cuota causados entre el 05 de septiembre de 2020 al 04 de octubre de 2020.
- **Por la suma \$168.571,00 Mcte, por concepto de capital** con vencimiento el día 05 de noviembre de 2020, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria desde el 06 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de \$323.142,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes de la misma cuota causados entre el 05 de octubre de 2020 al 04 de noviembre de 2020.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP)

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares - El embargo se limita en la suma de \$70.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.º

3º.- NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del proceso.

5º.- TENGASE a la DRA. JENNY PEÑA GAITAN apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 22 ENE 2021

REFERENCIA	
PROCESO	DESPACHO COMISORIO No. 18 DEL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE AIPE, HUILA
DEMANDANTE	ISMAEL NAVARRO SANCHEZ
DEMANDADO	FAIBER ORLANDO CHARRY DUSSAN
RADICACIÓN	4100140030042020-00410-00

Cúmplase la comisión conferida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe-Huila y contenida en el presente Despacho.

Para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO de la motocicleta MEC-27E por cuanto, la misma reposa en el Parqueadero "Patios Celbas" ubicado en la carrera 2 No. 23 – 50 de esta ciudad, se señala la Hora de las 8:00am del día 25 del mes de Febrero del año que avanza.

Como secuestre se designa _____ tomado de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará esta designación mediante telegrama, copia del cual se anexará al comisorio (Art., 4 Ley 446 de Julio 7/98).

Adviértasele al auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de ser excluida de la lista, salvo justificación aceptada (Art., 2 Ley 446 de 1998).

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 22 ENE 2024

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
SOLICITANTE	ERNESTO YUSTRES LARA
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO CHALA ALDANA
RADICACIÓN	41001400300420200040700

El juzgado declara inadmisibile la presente demanda ejecutiva propuesta por **el señor ERNESTO YUSTRES LARA** a través de apoderada judicial, por falta de los siguientes requisitos,

1º.- No se acreditò que al momento de presentarse la demanda ante la oficina Judicial, simultáneamente fuera enviada copia física de ella y sus anexos al demandado, conforme lo dispuesto en el Artículo 5º del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

2.- En el poder, la abogada no indica expresamente la dirección de su correo electrónico, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

3º.- No se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación al demandado, ni allega en tal caso las evidencias correspondientes de conformidad con el artículo 8 del citado Decreto

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

TENGASE a la abogada ALMA PIEDAD PEREA VALDERRANA como apoderada judicial del demandante en los términos y condiciones establecidos en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 22 ENE 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD EXTRAPROCESO DE INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE	YEIMER HERRERA SARMIENTO
DEMANDADO	CONSTRUESPACIOS SAS
RADICACIÓN	4100140030042020-0038400

El juzgado declara inadmisibile la solicitud extraprocesal elevada por el **YEIMER HERRERA SARMIENTO** a través de apoderada judicial, por falta de requisitos, como quiera que no se allegó el certificado de existencia y representación de la sociedad citada.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

TENGASE a la DRA. ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ como apoderada del solicitante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 22 ENE 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.
DEMANDADO	YOSMAN RICARDO PERDOMO PERDOMO Y OTRA
RADICACIÓN	4100140030042021-0000500

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Hipoteca y Pagaré, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

To.- LIBRAR MANDAMIENTO PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.** con Nit No. 830089530-6 y en contra de los señores **YOSMAN RICARDO PERDOMO PERDOMO Y LINA MILEIDY CORONADO VARGAS** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. **1.075.243.892 y 1130598663**, respectivamente por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 516200035856

A- CAPITAL ACELERADO

-Por la suma de **\$44.038.487.80 Mcte**, correspondientes al capital insoluto, más intereses moratorios a la tasa de 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la máxima moratoria legal permitida, a partir de la fecha de presentación de esta demanda -13 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA

- **Por la suma de \$251.476.85 Mcte, correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de febrero de 2.020,** más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, desde que se hicieron exigibles (16-02-2019) y hasta el total de la obligación.
- **Por la suma de \$253.815.79 Mcte, correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de marzo de 2.020,** más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, desde que se hicieron exigibles que se causen desde la fecha de la mora (16-03-2019) y hasta el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$256.176.49 Mcte, correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de abril de 2.020,** más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, desde que se hicieron exigibles (16-04-2020) y hasta el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$258.564.14 correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de mayo de 2.020,** más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, desde que se hicieron exigibles (16-05-2020) y hasta el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$260.963.95 Mcte, correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de junio de 2.020,** más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, desde que se hicieron exigibles (16-06-2020) y hasta el total de la obligación.
- **Por la suma de \$263.391.13 Mcte correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de julio de 2.020,** más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, desde que se hicieron exigibles (16-07-2020) y hasta el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$265.840.89 Mcte correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de agosto de 2.020,** más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, desde que se hicieron exigibles (16-08-2020) y hasta el pago total de la obligación.
- **Por la suma de \$268.313.43 Mcte correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de septiembre de 2.020,** más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, desde que se hicieron exigibles (16-09-2020) y hasta el total de la obligación.

intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, desde que se hicieron exigibles (16-10-2020) y hasta el pago total de la obligación.

- **Por la suma de \$273.327.71 Mcte correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de noviembre de 2.020**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, desde que se hicieron exigibles (16-11-2020) hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.
- **Por la suma de \$276.506.56 Mcte correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de diciembre de 2.020**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, desde que se hicieron exigibles (16-12-2020) y hasta el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP)

Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad de los demandados a saber: "Lote de terreno junto con la casa de habitación en el construida, ubicado en la Calle 77 A # 1G-33 del Municipio de Neiva, con folio de matrícula inmobiliaria No.200-97467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4o. TENGASE al DR. RICARDO GOMEZ MANCHOLA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, **22** ENE 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	WILLIAM ANDRES PERDOMO PUENTES
RADICACIÓN	4100140030042021-0000200

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS SA** con NIT 8600507501 y en contra del señor **WILLIAM ANDRES PERDOMO PUENTES** identificada con cedula de ciudadanía No. 7723305, por la siguiente suma:

A. PAGARE No. 105760201

- **Por la suma de \$78.220.798.00 Mcte por concepto de capital**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (21 de Marzo de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, de las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTs posea la demandada en las entidades Bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. La medida se limita en la suma de \$120'000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4o. TENGASE a la DRA. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 22 ENE 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	WILSON ARLET SANCHEZ CADENA
RADICACIÓN	4100140030042020-0042500

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Hipoteca y Pagaré, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** con Nit No. 860.003,020-1 y en contra del señor **WILSON ARLET SANCHEZ CADENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4895954, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 00130483689600115465

A. Cuotas vencidas y no pagadas:

- Por la suma \$1.451.174,90 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 10 de julio de 2020, discriminada así:
 - \$803.935,00 Mcte corresponden a capital,
 - \$647.239.90 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 11 de junio de 2020 y el 10 de julio de 2020.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 11 de julio de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

- **Por la suma \$1.451.174,90 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 10 de agosto de 2020, discriminada así:**

- \$812.164,00 Mcte corresponden a capital.
- \$639.010,90 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 11 de julio de 2020 y el 10 de agosto de 2020.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 11 de agosto de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

- **Por la suma \$1.451.174,90 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 10 de septiembre de 2020, discriminada así:**

- \$ 820.478,00 Mcte corresponden a capital.
- \$ 630.696,90 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 11 de agosto de 2020 y el 10 de septiembre de 2020.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 11 de septiembre de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

- **Por la suma \$1.451.174,90 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 10 de octubre de 2020, discriminada así:**

- \$ 828.876,00 Mcte corresponden a capital.
- \$622.298,90 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2020 y el 10 de octubre de 2020.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 11 de octubre de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

- **Por la suma \$1.451.174,90 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 10 de Noviembre de 2020, discriminada así:**

- \$837.361,00 Mcte corresponden a capital.
- \$613.813,90 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 11 de octubre de 2020 y el 10 de noviembre de 2020.

- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 11 de Noviembre de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.
- **Por la suma \$1.451.174,90 Mcte, correspondiente a la cuota en mora que debía pagar el día 10 de Diciembre de 2020, discriminada así:**
 - \$837.361,00 Mcte corresponden a capital.
 - \$613.813.90 Mcte corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 11 de noviembre de 2020 y el 10 de diciembre de 2020.
- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 11 de Diciembre de 2020 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

B. CAPITAL INSOLUTO

- **Por la suma de \$58.282.497,00 Mcte correspondientes al capital insoluto,** más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., desde la fecha de presentación de la demanda -18 de Diciembre de 2020- y hasta el día en que se pague el total de la obligación.

PAGARE No. 483-5000269023

- **Por la suma de \$8.544.547,00 Mcte, por concepto de capital,** más intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., o a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (03 de diciembre de 2020) y hasta cuando se verifique su pago total.

PAGARE No. 483-5000269031

- **Por la suma de \$423.424,00 Mcte , por concepto de capital,** más intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., o a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (03 de diciembre de 2020) y hasta cuando se verifique su pago total.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de cinco (5) días para que formulen excepciones. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad de los demandados a saber: **"LOTE DE TERRENO**

URBANO JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN SOBRE ÉL CONSTRUIDA, ubicado en la **carrera 18 No. 5A - 24**, de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-10461**, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

3º.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas.

4º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

5o. TENGASE al DR. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 22 ENE 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Mínima
DEMANDANTE	JORGE AURELIO PEREZ SANCHEZ
DEMANDADO	CLAUDIA MARCELA PEREZ LOSADA Y OTRO
RADICACIÓN	410014003004201800958-00

El señor JUAN CARLOS PEREZ quien actúa como demandado, en escrito que antecede y recibido a través de correo electrónico del día 09 de diciembre de 2020, solicita copia del auto que dio por terminado el proceso, el oficio al ICBF levantando la medida cautelar y la devolución de dineros.

De la viabilidad de la petición resulta procedente en consideración a la terminación por Desistimiento Tácito según proveído del tres (03) de diciembre de 2020 obrante en el cuaderno principal.

En consecuencia, remítase al solicitante la copia solicitada y páguese a su favor los depósitos judiciales Nos. 439050001018583 por \$815.100,00 y 439050001021485 por \$184.900 Mcte aquí constituidos, así como aquellos dineros que se lleguen a consignar posteriormente a esta decisión, para lo cual se emitirá orden de pago con destino al Banco Agrario de esta ciudad.

En cuanto al oficio de levantamiento de la medida, será remitido por correo electrónico del pagador de ICBF con copia al demandado.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 22 ENE 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADO	DESIDERIO BRAVO CARDOSO
RADICACIÓN	4100140220042012-0016200

Teniendo en cuenta la petición de entrega de títulos que hace el apoderado de la entidad demandante a través de correo electrónico del día 03 de Noviembre de 2020, el juzgado de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, ordena cancelar a favor del DR LINO ROJAS quien tiene facultad para recibir, los Depósitos judiciales aquí constituidos hasta cubrir la totalidad de la obligación aquí reclamada, para lo cual se emitirá orden de pago con destino al Banco Agrario de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 22 ENE 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Mínima
DEMANDANTE	FERNANDO CALDERON
DEMANDADO	JOSE ALEXANDER PEREA PALACIOS Y OTRO
RADICACIÓN	4100140030042009-0068600

Atendiendo la solicitud del señor JOSE ALEXANDER PEREA PALACIOS a través de correo electrónico del día 09 de diciembre de 2020, se le informa que realizada la consulta en el portal Web Banco Agrario de esta ciudad, no se encontraron títulos asociados al proceso.

En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, resulta procedente en consideración a la terminación del proceso por Desistimiento Tácito conforme al proveído del veintidós (22) de Noviembre de 2017 obrante a folio 29 del cuaderno principal, y a la cancelación de la medida cautelar -embargo de remanente- comunicada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, según oficio No. 2887 visto a folio 32 del cuaderno 2, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ORDINARIO DE NULIDAD
DEMANDANTE	SOCIEDAD MENESES RAMIREZ SAS
DEMANDADO	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA
RADICACIÓN	2017-00219-00

Atendiendo las disposiciones del Gobierno Nacional previstas en el Decreto 417 de 2020, que declaró la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el Territorio Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 que suspendió los términos judiciales, reiniciándose el 1 de julio por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la Pandemia COVID 19. En consecuencia, se reprograma la **audiencia contemplada en el art., 392 del C.G.P.**, señalada en auto anterior que no se llevó a cabo por las anteriores razones, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

1º.- Para efectos de llevar a cabo la diligencia programada en audiencia anterior, se señala:

El día 9 de marzo de 2021 a las 8:00 am.

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviara el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

5

Neiva, _____, mediante anotación en estado de hoy, se notificó a las partes la providencia de fecha _____.

Secretario



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 22 ENE 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Mínima
DEMANDANTE	WILMER MONTENEGRO
DEMANDADO	HARRY ANDRES ROJAS
RADICACIÓN	41001400300420180039000

WILMER MONTENEGRO quien obra como demandante, allega solicitud manifestando que hace cesión de los Derechos litigiosos a la señora ELIDA CASTAÑEDA, observando el despacho que la misma ha sido presentada en forma legal por las citadas partes, la cual cumple con las formalidades legales previstas en este caso para acceder a la petición al encontrarla ajustada a derecho.

Frente a la entrega de títulos que hace la actual acreedora en escrito que antecede, sería del caso acceder, de no ser porque la liquidación del crédito valorada a folio 32 a 34 de este cuaderno que data del 02 de septiembre de 2019 con un saldo a pagar de \$2.907.637.32 Mcte y de la relación de depósitos judiciales a favor del proceso reportada por el Banco Agrario, asciende a \$8.159.265 Mcte. Por lo anterior, se hace necesario actualizar la liquidación del crédito a efecto de verificar el pago de la obligación y el saldo a favor del demandado.

En consecuencia, previo a ordenar el pago de suma de dinero alguna, el juzgado requerirá a la parte demandante para que presente liquidación del crédito actualizada dentro del término de 30 días, so pena de imponer la figura procesal de Desistimiento Tácito.

Por último, tenemos la petición de terminación que hace la parte demandada, la cual será negada por cuanto la misma no cumple las exigencias del inciso 2° del artículo 461 del Código General del Proceso.

En consideración de lo expuesto, este despacho judicial:

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR LA CESIÓN contenida en el escrito visible a folio 45 de este cuaderno.

2º.- RECONOCER Y TENER para todos los efectos legales la cesión del crédito, que como acreedor detenta el Cédente WILMER MONTENEGRO, que hace a la señora ELIDA CASTAÑEDA, en calidad de cesionaria, con relación a la obligación que se cobra en este proceso.

3º.- Requerir a la parte demandante para que presente liquidación del crédito actualizada dentro del término de 30 días, so pena de imponer la figura procesal de Desistimiento Tácito.

4º.- NEGAR la terminación solicitada por el demandado por no cumplirse la exigencias del inciso 2º del Artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 22 ENE 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	HUGO ARMANDO RAMIREZ FLOREZ
RADICACIÓN	4100140030042020-0041200

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.** con NIT 890.200.756-7 y en contra del señor **HUGO ARMANDO RAMIREZ FLOREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7710629, por la siguiente suma:

A. PAGARE No. 3492532

- **Por la suma de \$57.240.001,00 Mcte correspondiente al valor de capital**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles -06 de Abril de 2020) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

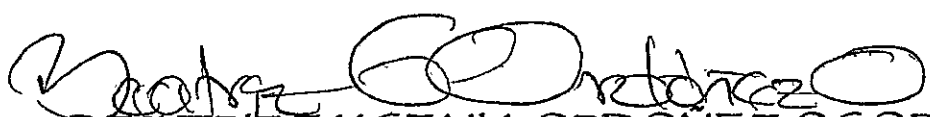
2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, de las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro CDTs posea la demandada en las entidades Bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. La medida se limita en la suma de \$95'000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas.

4o. NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

5o.- TENGASE A E.S.T SOLUCIONES JURIDICAS EN COBRANZAS S.A.S., por intermedio del abogado ANDRES FELIPE VELSA SILVA, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 22 ENE 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS ARLEY RUBIANO GARCÍA
RADICACIÓN	4100140030042020-0040900

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Escritura de Compraventa e Hipoteca y pagaré, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit No. 890.903.938-8 y en contra del señor **LUIS ARLEY RUBIANO GARCÍA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7726320, por las siguientes cantidades:

A. PAGARÉ No. 0377813595065609

- **Por la suma de \$5.081.199 Mcte por concepto de capital vencido**, más intereses moratorios a la tasa del 24.04 E.A, desde que se exigieron exigibles -08 de julio de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

B. PAGARÉ No. 8112320028249

- **Por la suma de \$42.768.520.69 Mcte por concepto de capital acelerado**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda -11 de Diciembre de 2020- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).-

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía hipotecaria a saber: "Lote de terreno No. 1 Manzana O de la urbanización La trinidad I Etapa, ubicado en la Calle 71B No. 23-03 de esta ciudad, de propiedad del demandado con folio de Matrícula inmobiliaria No. 200-161280, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de esta ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Librese oficio.

3º.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas.

4º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

5º.- TENGASE a la DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO representante legal de SANCHEZ TOSCANO Y CIA, como endosataria en procuración al cobro de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 22 ENE 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	YUDY MAYERLY PALOMINO COLLAZOS
RADICACIÓN	41001400300420200041300

En virtud a que la presente demanda cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Hipoteca y pagarés, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** con Nit No. 899.999.284-4 y en contra de la señora **YUDY MAYERLY PALOMINO COLLAZOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.471.991, por las siguientes cantidades a saber:

PAGARE No. 1118471991

A. CAPITAL INSOLUTO

-Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 217589,3705 UVR por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación **sin incluir el valor de las cuotas capital en mora**, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos; que al **6 DE DICIEMBRE DEL 2020** representan la suma de **(\$59.907.880,00) M/CTE.** más intereses moratorios equivalente al **7,5%**, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del **5% E.A.** sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda -14 de Diciembre de 2020- hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA

- **Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 450.0989 por concepto de capital** de la cuota vencida y no pagada el 15 de junio de 2020, hasta la presentación de la demanda, que equivalen a la suma de **\$123.923,66 Mcte**, más intereses moratorios equivalente al 7,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 5% E.A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda -14 de Diciembre de 2020- hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- **Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 448,6093 por concepto de capital** de la cuota vencida y no pagada el 15 de julio de 2020, hasta la presentación de la demanda, que equivalen a la suma de **\$123.513,53 Mcte**, más intereses moratorios equivalente al 7,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 5% E.A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda -14 de Diciembre de 2020- hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- **Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 447,1219 por concepto de capital** de la cuota vencida y no pagada el 15 de Agosto de 2020, hasta la presentación de la demanda, que equivalen a la suma de **\$123.104,02 Mcte** más intereses moratorios equivalente al 7,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 5% E.A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda -14 de Diciembre de 2020- hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- **Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 445,6366 por concepto de capital** de la cuota vencida y no pagada el 15 de Septiembre de 2020, hasta la presentación de la demanda, que equivalen a la suma de **\$122.695.08 Mcte**, más intereses moratorios equivalente al 7,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 5% E.A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda -14 de Diciembre de 2020- hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- **Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 444,1534 por concepto de capital** de la cuota vencida y no pagada el 05 de Octubre de 2020, hasta la presentación de la demanda, que equivalen a la suma de **\$122.286,71 Mcte** más intereses moratorios equivalente al 7,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 5% E.A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda -14 de Diciembre de 2020- hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- **Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 442,6724 por concepto de capital** de la cuota vencida y no pagada el 05 de Septiembre de 2020, hasta la presentación de la demanda, que equivalen a la suma de **\$121.878,96 Mcte** mas intereses moratorios equivalente al 7,5%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 5% E.A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda -14 de Diciembre de 2020- hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

C. INTERESES DE PLAZO

- **Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 897,3977 por concepto de intereses de plazo** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 15 de junio de 2020, desde la fecha de presentación, y que equivalen a la suma de **\$ 247.076,38 Mcte.**
- **Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 895,5640 por concepto de intereses de plazo** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 15 de julio de 2019, desde la fecha de presentación de la demanda y que equivalen a la suma de **\$246.571,52 Mcte.**
- **Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 893,7363 por concepto de intereses de plazo** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 15 de agosto de 2020, hasta la presentación de la demanda y que equivalen a la suma de **\$246.068,30 Mcte.**
- **Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 891,9146 por concepto de intereses de plazo** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 15 de septiembre de 2020, hasta la presentación de la demanda y que equivalen a la suma de **\$245.566,74 Mcte.**
- **Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 890,0991 por concepto de intereses de plazo** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 15 de Octubre de 2020, hasta la presentación de la demanda y que equivalen a la suma de **\$245.066,89 Mcte.**
- **Por la suma en unidades de valor real (UVR), de 888,2895 por concepto de intereses de plazo** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 15 de noviembre de 2019, hasta la presentación de la demanda y que equivalen a la suma de **\$244.568,66 Mcte.**

D. CUOTAS DE SEGURO

- **Por la suma \$40.697,51 Mcte por concepto de seguros** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 15 de junio de 2020
- **Por la suma \$40.795,74 Mcte por concepto de seguros** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 15 de julio de 2020..
- **Por la suma \$40.741,14 Mcte por concepto de seguros** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 15 de agosto de 2020.
- **Por la suma \$40.668,06 Mcte por concepto de seguros** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 15 de septiembre de 2020.

- **Por la suma \$60.307,48 Mcte por concepto de seguros** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 15 de octubre de 2020.
- **Por la suma \$53.245,89 Mcte por concepto de seguros** causados sobre capital de la cuota vencida y no pagada el 15 de noviembre de 2020.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele sobre el término legal de diez (10) días para que formulen excepciones.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad de la demandada a saber: "Lote de terreno No. 10 Manzana 71 de la Urbanización Villa Amarilla, ubicado en la carrera 30 No. 1F-06 de esta ciudad, junto con la casa de habitación sobre el construida, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-93026 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio.

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º.- TÉNGASE a la DRA. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, representante legal de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSÓRIO

JUEZA